



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10043	00
PROCESO	TUTELA N°.00038 de 2024						
ACCIONANTE	BLANCA EDUVIDIA MORENO LOPEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00094 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora BLANCA EDUVIDIA MORENO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.738.203, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora BLANCA EDUVIDIA MORENO LOPEZ que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada le de respuesta de fondo a la petición que realizó el 17 de noviembre de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que presentó petición el 17 de noviembre de 2023, que a la fecha no le han dado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición del 17/11/2023, cédula de ciudadanía de la accionante y otros (fls.16/43.)

TRÁMITE Y RÉPLICA

b.b

La presente acción se admite en fecha del 14 de marzo del presente año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 46/50 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al requerimiento que le se hizo.

La entidad accionada UARIV, a folios 51/138, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Señor juez, para el caso de acuerdo a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, se emitió la Resolución N°. 04102019-1000167 del 29 de marzo de 2021 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la parte accionante.

En la comunicación que da respuesta a la solicitud, dirigida a la dirección suministrada como de notificaciones se le indica al accionante que respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Sobre la remisión de la respuesta al derecho de petición, se hace procedente manifestarle Señor Juez, que una vez verificado en nuestro sistema de gestión documental encontramos que la dirección de notificación contenida en la petición y que corresponde a janerjairasesoria40@gmail.com, es la misma que reporta nuestra base de datos en la que se ha evidenciado un alto número de peticiones de diferentes personas con los mismos datos de notificación por lo que se procede a remitir la comunicación a la dirección que registra en nuestra base de datos como autorizada y que corresponde a: MORENO@GMAIL.COM.

OTRO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
3155456333	MORENO@GMAIL.COM

*Ahora, de acuerdo a la correspondiente verificación es posible evidenciar que se encuentra proceso que cursa en el **JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO***

DE MEDELLIN - ESCRITO con radicado N° 05001310500520230034800 por el cual se refiere el argumento de **COSA JUZGADA** la cual se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** se pronunció sobre la acción de tutela temeraria y la cosa Juzgada, estableciendo algunas.

“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].”

“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].*
- (ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].*
- (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].
- (iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].”*

El artículo 303 del Código General del proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del art. el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa pretendida (eadem causa pretendí), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Caso en concreto.

Frente a lo anterior se tiene que con la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, a folios 51/138, archivo 05, nos informó que la accionante puso acción de tutela por los mismos hechos ante **JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** - con radicado N° **05001310500520230034800**, en el cual ordenó:

(..)"

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por BLANCA EDUVIDIA MORENO LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.738.203, a propósito de la carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, identificada con el NIT 900.490.473-6, de conformidad con los argumentos plasmados en la parte considerativa de esta providencia.

Además, se observa que la acción de tutela de este despacho tiene los mismos hechos y pretensiones que la tutela que se tramita en **JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** - con radicado N° **05001310500520230034800**,

la entidad le ha dado respuesta a los derechos de peticiones que ha realizado la accionante.

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otro Despacho, tal cual quedó plasmada con la acción de tutela, auto admisorio y sentencia del **JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** - con radicado N° **05001310500520230034800**, allegada con la contestación de la acción de tutela por parte de la entidad accionada a folios 51/138, archivo 05.

Se requiere a la señora BLANCA EDUVIDIA MORENO LOPEZ, para que en lo sucesivo no siga interponiendo acciones de tutelas por estos mismos hechos y pretensiones, a fin de evitar sanciones penales.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se DENIEGA la acción de tutela **POR TEMERIDAD** promovida por la señora **BLANCA EDUVIDIA MORENO LOPEZ** con C.C. Nro. 43.738.203 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe0580971b12f6d7541968252f91be516c9b005d89b15a3630b55c1cfbba3e**

Documento generado en 21/03/2024 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>